

ORDEN de 21 de abril de 1988, del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia y Trabajo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia número 371/87, de 28 de octubre, dictada por la Audiencia Territorial de Cáceres.

RESULTANDO que con fecha 28 de octubre de 1987 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres dicta sentencia número 371 por la que se declara nula la Orden de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura de 2 de agosto de 1985 por la que se convoca concurso de traslados y sus resultados para personal laboral de la Dirección General de Centros de la Consejería de Emigración y Acción Social en lo tocante a la inclusión como vacante de la plaza de Directora de la Guardería Infantil «La Cometa» de la Barriada de Pinilla de Cáceres.

RESULTANDO En cumplimiento de tal resolución judicial firme el Consejero de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura dictó Orden de 14 de abril de 1988, que se publicó en el D.O.E. número 31 de 19 de abril de 1988.

CONSIDERANDO Para llevar a puro y debido efecto el fallo de la citada sentencia es necesario adoptar las pertinentes resoluciones.

CONSIDERANDO Que la plaza objeto de litigio fue adjudicada a doña María Azabal Crespo por resolución de 13 de noviembre de 1987 publicada en el D.O.E. de 20 de ese mes, a tenor de su solicitud de plaza.

CONSIDERANDO que es necesario reordenar la adjudicación de puestos del concurso de traslados como consecuencia de la no inclusión de la plaza de Director de «La Cometa» y para ello se cuenta con la solicitud de doña María Azabal (escrito de 3 de septiembre de 1986) en el que opta sólo a la plaza ahora anulada.

En su virtud,

DISPONGO:

En ejecución de sentencia número 371/87 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, que da anulada la Orden de 13 de noviembre de 1987 de la Consejería de la Presidencia y Trabajo por la que se resuelve el Concurso de Traslado y sus resultados para el personal laboral de la Dirección General de Centros de la Consejería de Emigración y Acción Social, convocado por Orden de 2 de agosto de 1986, de esta Consejería (publicada en el D.O.E. número 96 de 20 de noviembre) en el particular de la adjudicación de la plaza de Directora de la Guardería Infantil «La Cometa» de la ciudad de Cáceres a doña María Azabal Crespo.

Vista la solicitud evacuada en su día, doña María Azabal Crespo queda asignada a la plaza de origen previa al traslado, Directora de la Guardería Infantil «Virgen de la Montaña» de Cáceres.

Comuníquese el texto íntegro de la presente Orden a la interesada y publíquese en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 21 de abril de 1988.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 23/88, de 26 de abril, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la zona de Olivenza (Badajoz).

Estudiada por los Servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Comercio, la comarca de la zona Oeste de Badajoz, comprendida por los términos de La Albuera, Alconchel, Almendral, parte de Badajoz, Barcarrota, Cheles, Higuera de Vargas, Nogales, Olivenza, Salvaleón, Táliga, Torre de Miguel Sesmero, Valverde de Leganés y Villanueva del Fresno, siendo la parte del término de Badajoz la delimitada por el Norte y Oeste por el río Guadiana y por el resto por los terrenos urbanos de Badajoz y la zona regable de Lobón, y habiéndose comprobado que la insuficiencia de infraestructura impide la optimización de la utilización de sus recursos potenciales, entre los que destacan las superficies de olivar y vid degradada, así como las posibilidades ganaderas de la zona.

A fin de paliar dichas dificultades y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en la zona Oeste de Badajoz, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona Oeste de Badajoz, a efecto del presente Decreto comprende los términos municipales de: La Albuera, Alconchel, Almendral, parte de Badajoz, Barcarrota, Cheles, Higueras de Vargas, Nogales, Olivenza, Salvaleón, Táliga, Torre de Miguel Sesmero, Valverde de Leganés, Villanueva del Fresno, la parte incluida del término de Badajoz, es la porción delimitada por el Norte y de Oeste por el río Guadiana terrenos urbanos de Badajoz y zona regable de Lobón.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente, incluida la parte del término de Badajoz, de 252.640 Has.

Artículo segundo.—La orientación productiva que se señala para la zona es la de fomentar la utilización de los recursos naturales y sobre todo los que correspondan a potenciar la existencia de una ganadería de renta, de tipo extensivo y de aptitud cárnica, especialmente vacuno, ovino, caprino y porcino ibérico, así como recuperar las plantaciones de olivar.

Las acciones se basarán en las tendentes a: establecimientos de pequeños regadíos mediante pequeños embalses y perforaciones subterráneas, de orientación totalmente forrajera: creación de praderas y mejoras de pastizales; selección del ganado, mediante la introducción de sementales selectos y mejora de la sanidad del ganado en general (y, en especial, mejora del rendimiento cárnico y fertilidad) y fomento de todo tipo de construcciones ganaderas, como albergues y refugios; cercados de fincas, silos y estercoleros.

Por la Dirección General de Estructuras Agrarias y en cuanto sea de su competencia, se prestará especial apoyo a las acciones de mejora estructural de las explotaciones porcinas para las que se tenga solicitada la inscripción en el Registro Oficial, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto 1.132/1981, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

Se estimulará la transformación en regadío y el acondicionamiento de los regadíos existentes. Se auxiliará la adquisición de maquinaria y equipos. Igualmente se atenderá la mejora de la red viaria, electrificación y limpieza y encauzamiento de cauces públicos.

Se apoyará la iniciativa tendente al aprovechamiento y comercialización de las variedades autóctonas de plantas aromáticas y medicinales así como el desarrollo de la agricultura.

Las líneas más importantes de actuación del Servicio de Ordenación Forestal (S.O.F.) serán las conducentes a la repoblación forestal; la mejora de los montes, en aras de una mayor protección ambiental y productiva; creación y mejora de pastizales en suelos forestales o de monte bajo cuya vocación así lo indique, regulando los aprovechamientos de pastos de forma que se complementen los ciclos anuales.

Por la Dirección General de la Producción Agraria se delimitarán las zonas en que se autorizarán las reposiciones de viñedos y se fijarán las condiciones para poder obtener auxilios económicos, con la orientación de conseguir una producción de vinos de calidad acorde con las tendencias de la Comunidad Económica Europea. Asimismo, dictará normas encaminadas a la mejora de plantaciones de olivar degradado y las condiciones en que se subvencionará su arranque y sustitución por plantaciones intensiva.

Por la Dirección General de Industrias Agrarias se darán las normas para auxiliar, con carácter preferente, a las instalaciones destinadas a una mejor industrialización y comercialización de las producciones agrícolas y ganaderas obtenidas en la comarca.

Las ayudas económicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tercero.—Por el Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias (SEREA) se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del Libro Tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura.

Artículo cuarto.—La Consejería de Agricultura y Comercio, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden que se publicará en el «Diario Oficial de Extremadura», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero al Libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo quinto.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionado, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, el valor de tres veces y media el salario mínimo interprofesional, no rebasando el límite máximo de catorce millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de veinte millones de pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias (SEREA) cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo quinto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto se proponga una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias (SEREA) deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a lo establecido en el Título V del Libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos y ciento treinta y tres de la misma.

Artículo décimo.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento y treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrá el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualquiera otros cuya titularidad pertenezca, en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo undécimo.—Las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar su finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés, servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización para la conservación de obras, siempre que los peticionarios sean los destinatarios de las obras realizadas por la Administración, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la normativa específica por la Consejería de Agricultura y Comercio que permita una tramitación ágil y eficaz de las ayudas demandadas.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo, podrán ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Estructuras Agrarias a través del Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias para que con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas Agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultura a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas, como en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la co-

marca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, la Dirección General de Estructuras Agrarias, a través del Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias (SEREA) actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación, Extensión y Capacitación Agraria, y con las Consejerías relacionadas con estas materias.

Artículo decimotercero.—La Dirección General de Estructuras Agrarias a través del Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias (SEREA) fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural; principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo decimoquinto.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y la Dirección General de Estructuras Agrarias concrete las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona, y si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Segunda.—Queda facultada la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Mérida, a 26 de abril de 1988.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 24/1988, de 26 de abril, por el que se declara obligatoria la desparasitación con tenicidas de los perros de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En nuestras latitudes, es el perro el principal responsable de la difusión de la Equinococosis-Hidatidosis, zoonosis parasitarias, que afecta al hombre y a los animales de abasto, ocasionando un grave problema sanitario-social y cuyas pérdidas económicas se cifran en 365.000.000 pesetas en el último año.

La Consejería de Sanidad y Consumo, en octubre de 1983, puso en marcha una campaña de lucha contra esta